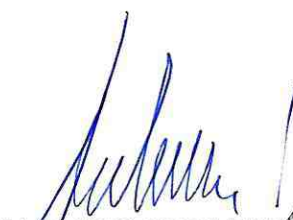


OFICIO N° 119.-

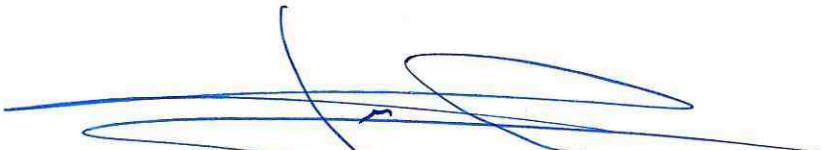
Valdivia, 14 de enero de 2019.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 114 de 5 de diciembre de 2018, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma., copia del Acuerdo de Pleno N° 10 de esta Corte, en que se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos en ellas durante el año 2018.

Dios guarde a V.S. Excma.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria




CARLOS GUTIÉRREZ ZAVALA
Presidente

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**



Unidad de Presidencia y Pleno
X/s.

ACUERDO DE PLENO Nº 10

En Valdivia, a once de enero de dos mil diecinueve, se deja constancia que con fecha siete de enero de dos mil diecinueve se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidida por el titular señor Carlos Iván Gutiérrez Zavala, y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Juan Ignacio Correa Rosado, Ministra señora Marcia Undurraga Jensen y Ministro señor Luis Moisés Aedo Mora. No asisten los Ministros señor Samuel Muñoz Weisz y señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, el primero por encontrarse con permiso compensatorio de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Acta 46-2008 letra E de la Excma. Corte Suprema, la segunda por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

□ Teniendo presente el Oficio Nº 114 de fecha 5 de diciembre de 2018, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Haroldo Brito Cruz, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018.

□ Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:



□1.- Artículo 163 de la Ley N° 20.720, en relación a si es necesaria la incautación de bienes del deudor antes de la celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores en el procedimiento concursal de liquidación.

□Del análisis del citado enunciado normativo se desprende que la incautación pronta de los bienes del deudor debe realizarse en el periodo que comprende la dictación de la resolución de liquidación y la Junta Constitutiva, debido a que en esta audiencia el liquidador debe presentar una propuesta circunstanciada de la realización de los bienes, lo que no puede llevarse a cabo sin la incautación de los mismos. Luego, si no se ha practicado la incautación, debiera suspenderse la audiencia a fin de que el liquidador proceda a la incautación previa e inmediata de los bienes, fijándose nueva fecha para la celebración de la Junta Constitutiva.

2.- Artículo 195 en relación al artículo 190, ambos de la Ley N° 20.720, cuando en el primer llamado de la Junta Constitutiva no hay acreedores verificados.

□La duda se plantea en torno a la posibilidad de autorizar de inmediato la certificación a que se refiere el artículo 195 y evitar la segunda citación en aquellos casos en que la audiencia del artículo 190 se haya determinado que no existen acreedores verificados a quienes darle el derecho a voto.

□3.- En relación a la ejecución de las penas de competencia de los Juzgados de Garantía.

□La judicialización de la ejecución penal es una herramienta de política criminal que, desde la óptica del principio de legalidad, importa que toda modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de las penas de acuerdo a lo previsto en la ley penal material, deben ser adoptadas por un juez en el marco de un sistema de decisiones que respete las garantías de un proceso penal. No obstante lo expuesto, la normativa relacionada con la ejecución de las penas se encuentra dispersa en diversos cuerpos normativos (legales y reglamentarios) y



carece de un procedimiento legal de aplicación general, lo que supone que cada tribunal adopta una estrategia distinta a la hora de hacer cumplir una sanción. Del mismo modo, la falta de una normativa orgánica, impacta en el rol más bien pasivo del Juez de Garantía que solo interviene frente a eventuales incumplimientos informados por los órganos colaboradores encargados directamente del cumplimiento de la condena, lo que no se condice con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

□ En este sentido, se propone la generación de un procedimiento legal que regule sistemáticamente la ejecución de las sanciones penales, que incluya la creación de la Unidad de Ejecución de Penas a fin de que efectúe las labores de coordinación con los centros de privación de libertad, agendamiento de causas y recopilación de antecedentes para la debida función de control de los Jueces de Garantía.

□ 4.- Juez competente para conocer la ejecución de una pena sustitutiva, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.216.

□ □ □ La duda se ha planteado en relación al alcance del enunciado normativo citado, ya que algunos tribunales estiman que solo se aplica a las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, excluyendo las accesorias de la Ley N° 20.066, lo que se traduce en que un condenado queda sujeto a la competencia de dos juzgados de ejecución.

□ □ □ Asimismo, se generan problemas en la determinación del juez que debe conocer de la ejecución, ante la multiplicidad de condenas y las solicitudes de unificación de penas.

□ □ □ 5.- El artículo 32 de la Ley N° 20.084, solo permite la internación provisoria en caso de penas de crimen.

□ □ Se observa en la práctica que existen adolescentes que incumplen de manera reiterada cautelares de menor intensidad, no existiendo



facultades para decretar la internación provisoria por delitos de baja penalidad.

□□□6.- Ausencia de regulación legal respecto a los adultos mayores en situación de abandono.

□□□El sistema de salud y/o terceros ponen en conocimiento de los Juzgados de Familia situaciones de abandono de adultos mayores, sin embargo, dicha hipótesis no resulta encuadrable en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

□□Otro tanto ocurre con los adultos mayores que no son autovalentes y que no han sido declarados interdictos, cuyos hijos discuten la custodia de los mismos.

□□□7.- Ausencia de ofertas programáticas en causas de familia.

□□□Se constata la ausencia de ofertas programáticas para el proceso de desintoxicación de niños inimputables consumidores de drogas y respecto de hombres agresores de violencia intrafamiliar, con o sin consumo de alcohol. Del mismo modo, se aprecia la necesidad de contar con un defensor del niño que los represente en causas contenciosas y proteccionales.

□□□Por otro lado, se observan dificultades de acceso en el acompañamiento psicosocial de las víctimas de violencia intrafamiliar que viven en sectores rurales.

□□□ 8.- Declaración de incompetencia de los Tribunales de Familia en causas de violencia intrafamiliar, cuando se estima que el hecho es constitutivo de delito. Artículo 90 de la Ley N° 19.968 en relación al artículo 14 de la Ley N° 20.066.

□□□En aquellos casos que el Ministerio Público estime que los hechos no son constitutivos de delito, o siéndolo no cuenta con elementos para fundar una acusación, sería conveniente que se incluyera una reforma legal que dispusiera que, ante dicha situación, los antecedentes se



remitan nuevamente al Juzgado de Familia correspondiente con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

□□□9.- En relación a la anotación en el extracto de filiación de antecedentes del denunciado cuando se decreta la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar. Artículo 96 de la Ley N° 19.968.

□□□En materia penal no se contempla la anotación en el extracto de filiación de antecedentes cuando se decreta la suspensión condicional del procedimiento, por lo que se estima desproporciona la citada norma, ya que resulta más gravoso que la instancia penal.

□□□10.- Artículo 18 de la Ley N° 19.620.

□□□La competencia en materia de susceptibilidad de adopción y de adopción la tiene el juez de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, que no siempre coincide al tribunal que decretó la medida de ingreso residencial como medida de protección. Además, se corre el riesgo de generar decisiones contradictorias, al existir dos procedimientos paralelos.

□□□11.- Necesidad de incluir a los Tribunales de Familia en la Ley N° 21.057.

□□□Atendido los conflictos que son de conocimiento de la judicatura de familia y a fin de evitar la revictimización secundaria, se hace necesaria la implementación de la entrevista grabada en resguardo de los niños, niñas o adolescentes.

□12.- 3.- En relación al artículo 332 del Código Civil.

□El citado artículo considera los 21 años de edad para percibir alimentos y no los 18 años, como mayoría de edad.

□13.-Deber de informar del artículo 64 inciso segundo de la Ley N° 19.947.-

□El Juez de Familia tiene la obligación de informar las partes en la audiencia preparatoria sobre su derecho a demandar compensación



económica. Se estima que dicha información debiese darse en la resolución que cita audiencia, como lo exige el artículo 27 de la Ley N° 20.830, a propósito del acuerdo de unión civil.

□14.- Artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830.

□La disposición en comento no exige notificación para la validez del término unilateral del acuerdo de unión civil, sino que establece cierta responsabilidad civil por los perjuicios que ello pudiese ocasionar. Adicionalmente se establece que transcurrido tres meses desde la suscripción no puede alegarse ignorancia de dicho hecho. Se estima que resulta contraproducente que se permita que una de las partes ponga término unilateral al acuerdo sin noticiar al otro, afectando el derecho de la contraparte a ejercer sus derechos, como por ejemplo, la compensación económica.

□□□15.- Falta de apercibimiento legal en el caso del Artículo 453 del Código del Trabajo.

□□□En el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia decretada, sólo se señala que debe solicitarse audiencia dentro de quinto día, pero no contempla un apercibimiento legal para el caso que no lo soliciten en el plazo indicado.

□Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excm. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z. y los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, once de enero de dos mil diecinueve.

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
MINISTRO(P)
Fecha: 11/01/2019 12:54:28

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 11/01/2019 13:41:42

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 11/01/2019 13:38:59

MARIO JULIO KOMPATZKI
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 11/01/2019 13:37:25

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 11/01/2019 13:41:01

En Valdivia, a once de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.